

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00478
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ

Auto Interlocutorio Civil N° 1839

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 758 del 19 de abril 2022 por medio del cual el juzgado terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En síntesis, su inconformidad radica en que el despacho judicial no tuvo en cuenta el escrito de terminación por pago total de la obligación radicada mediante correo institucional del juzgado el día 26 de enero de 2022.

Por tanto, solicita revocar el auto el auto recurrido y en consecuencia se disponga a dar trámite al memorial presentado donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean

enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, al examinar el recurso de reposición interpuesto, y sin más consideraciones observa el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando manifiesta que allegó mediante correo institucional del despacho escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación antes de que el mismo decretara el desistimiento tácito, sin embargo, teniendo en cuenta que el personal que maneja el correo institucional no se percató de dicha solicitud y omitió dar cuenta al despacho, por lo que, basándose en el incumplimiento del demandante al requerimiento realizado mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, frente al cual este último no se pronunció, el despacho decidió aplicar la figura del Desistimiento Tácito consagrada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar la omisión, resultando procedente despachar favorablemente el presente recurso de reposición.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR. el auto interlocutorio N°. 758 del 19 de abril de 2022, que ordena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso 2020-00478-00 por pago total de la obligación, según solicitud presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente asunto.

CUARTO: OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se sirva levantar la medida de embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo o cualquier otra suma de dinero que posea el demandado; CARLOS ERNESTO RUIZ NARVAEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 5.226.006.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965dabf3d8c28aeedb18e703865e067ba1682c28add9337d6a93c236305b709**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>